REPUBLICA DEL PERU

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

**Nº 147-2016-INPE/TD**

**Lima,** 05 DIC. 2016

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
C.B.YANEZ D.

MIEMBRO
M.N.FLORES Q.

**VISTO**: El Acta Nº 143-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes:**

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 102-2016-INPE/TD, de fecha 07 de setiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete, toda vez que, el 20 de enero de 2016, estando designado como custodio del interno Jack Michael Rodríguez Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, entre las 17:45 horas y 18:20 horas de la mencionada fecha, se habría ausentado de su puesto de servicio sin autorización de su jefe inmediato, hecho que habría sido constatado por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Callao y Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Lima, conforme se advierte del Acta de Inspección de fecha 20 de enero de 2016, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, el 23 de setiembre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 2349-2016-INPE/18-04-ERH de fecha 19 de setiembre de 2016, del Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, remitiendo el cargo de la Notificación N° 110-2016-INPE/TD-ST de fecha 08 de setiembre de 2016, donde se advierte que el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ** fue notificado el 16 de setiembre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 102-2016-INPE/TD de fecha 07 de setiembre de 2016;

**2. Competencia del Tribunal Disciplinario:**

Que, el artículo 53° de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*", además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

*a) Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.*
*b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.*
*c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.*
*d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.*
*e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.*
*f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;*

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria[1], establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

**3. Descargos del procesado.**

Que, el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ,** con fecha 23 de setiembre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el

---

[1] **Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.**
***"Artículo 52°.- Aplicación de sanciones***
*Las faltas leves son sancionadas con amonestación.*
*Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.*
*Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución*"

F.M. NEGRON

C.S. YANEZ D.

M.N. FLORES G.

segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP *"Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016[2], manifestando lo siguiente:

i) El 20 de enero de 2016 se ausentó momentáneamente de su puesto por un lapso de 30 o 40 minutos para pasar sus alimentos y aprovechar en estacionar su vehículo;
ii) A las 17:40 horas de la mencionada fecha, antes de salir a pasar sus alimentos y estacionar su vehículo, dejó al interno debidamente engrilletado a cargo del servidor Yarsiño Meza Tapia;
iii) El Establecimiento Penitenciario de Callao sólo brinda alimentos a los custodios hospitalarios de dicho penal;
iv) No ha incurrido en abandono de servicio ni causó riesgo alguno pues salió a pasar sus alimentos durante un tiempo razonable, adjuntando entre otras una boleta por consumo de alimentos correspondiente al 20 de enero de 2016;

Que, con fecha 12 de octubre de 2016, el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ,** asesorado por su abogado particular, informó oralmente ante este colegiado donde, además de ratificar lo señalado en su escrito de descargo, indicó que era imposible que haya podido comunicarse con su jefe inmediato debido a los bloqueadores del Establecimiento Penitenciario de Cañete; se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad pues no se ha calificado adecuadamente los hechos; refiere que al momento en que retornó se le debió preguntar de dónde regresaba pues el otro custodio señaló en el acta que el procesado salió a estacionar su vehículo, además, considera que debe recabarse la declaración del otro custodio a fin de corroborar su versión; aprovecha para tomar sus alimentos al momento en que la visita y personal del hospital empieza a retirarse pues a esa hora ya hay espacio para que estacione su vehículo en un lugar seguro o más cercano, pues a las 08:00 am en que llega al hospital deja su auto en los alrededores del hospital; y, almuerza cerca al hospital, al costado, a veces va

[2] **Directiva Nº 013-2016-INPE-CNP**, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.
**Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.**
*"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles. contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento. El referido plazo es improrrogable".*

05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

más lejos como fue el día de los hechos en que almorzó en la Av. La Marina, ubicado a cinco minutos y a unos dos kilómetros aproximadamente, a donde fue con su automóvil; comunicó a su colega que iba a almorzar;

**4. Análisis y valoración de pruebas.**

Que, antes de analizar el tema de fondo, este colegiado considera necesario emitir pronunciamiento en relación a la presunta afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con la emisión de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 102-2016-INPE/TD de fecha 07 de setiembre de 2016, al no haberse calificado adecuadamente los hechos, según lo señalado por el procesado;

Que, al respecto, debemos recordar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra expresamente reconocido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano a través de diversas sentencias, entre ellas, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señalando en su fundamento 15 que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*"; y, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, agrega que *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional*", por consiguiente, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionador del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, implicando ello que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el sancionado;

Que, bajo este contexto, se puede apreciar que la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 102-20116-INPE/TD de fecha 07 de setiembre de 2016, por la que se inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**, contiene una serie de hechos que han sido atribuidos al procesado a título de cargos, no constituyendo dichas imputaciones un pronunciamiento definitivo ni la imposición de alguna medida disciplinaria que afecte la esfera subjetiva de dicho servidor, por lo que este colegiado considera que no existe eventual mérito para analizar si resulta respetuosa del principio de razonabilidad y proporcionalidad el contenido de la mencionada Resolución, por lo que lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente: i) Está acreditado que el 20 de enero de 2016, el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ** estuvo designado como custodio del interno Jack Michael Rodríguez Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, tal como se advierte del Parte Diario N° 007 G-02 correspondiente al servicio del 20 al 21 de enero de 2016, suscrito por el servidor Moisés Henry Aquino Sánchez, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cañete; ii) Está acreditado que el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ** no se encontró en su puesto de servicio como custodio en el Hospital Daniel Alcides Carrión entre las 17:45 horas y las 18:20 horas del 20 de enero de 2016, tal como se advierte del Acta de Inspección de la referida fecha, suscrita entre otros por la servidora Gladis Riva Carmen de Cubas, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario del Callao; Eber Alfredo Pita Saldaña, en calidad de Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Lima; Yarsiño Meza Tapia y Julio Augusto Cebreros Ramírez, donde se consigna las 17:45 horas como la hora en que se hacen presentes las citadas autoridades en el Hospital Daniel Alcides Carrión, no encontrando en su puesto de servicio al procesado; así como, también se consigna las 18:20 horas como la hora en que se hace presente el servidor JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ en su puesto de servicio; Informe N° 004-2016-INPE/18.07 de fecha 21 de enero de 2016, suscrito por el servidor Eber Alfredo Pita Saldaña, entonces Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Lima, donde señala que el 20 de enero de 2016, durante una supervisión, se constituyó al Hospital Daniel Alcides Carrión donde a las 17:45 horas no encontró en su puesto de servicio al procesado, el mismo que retornó a las 18:20 horas a cumplir su servicio; y, del escrito de fecha 21 de junio de 2016, del servidor JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ donde éste refiere que el 20 de enero de 2016 no se le encontró en su puesto de servicio porque se ausentó por un lapso de 30 a 40 minutos para pasar sus alimentos y estacionar su vehículo; iii) Está acreditado que el 20 de enero de 2016, durante la supervisión efectuada por el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Lima y Directora del Establecimiento Penitenciario del Callao, encontraron al interno Jack Michael Rodríguez Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, debidamente engrilletado a cargo del servidor Yarsiño Meza Tapia, tal como se advierte del Acta de Inspección de la referida fecha, suscrita por las mencionadas autoridades, y por los servidores Yarsiño Maza Tapia y Julio Augusto Cebreros Ramírez; y, iv) Está acreditado que el 20 de enero de 2016, el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ,** en su calidad de custodio del interno Jack Michael Rodríguez Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete no recibió alimentos del Establecimiento Penitenciario del Callao, tal como se advierte del Oficio N° 549-2016-INPE/18-221-JDS de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por el Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del

PRESIDENTE F.M. NEGRON
MIEMBRO C.B. YANEZ D.
MIEMBRO M.N. FLORES G.

05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Callao, donde señala que *"(...) no se brindó alimento alguno a los servidores del EP Cañete en la fecha 20ENE2016 entre ellos a los servidores CEBREROS RAMIREZ JULIO AUGUSTO y (...)"*;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el 20 de enero de 2016 se ausentó momentáneamente de su puesto de servicio por un lapso de 30 o 40 minutos para pasar sus alimentos y aprovechar en estacionar su vehículo, debemos señalar que con el Acta de Inspección obrante a fojas 02 y Acta de Informe Oral de fecha 31 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que en la fecha antes señalada el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ** dejó su puesto de servicio como custodio del interno Jack Michael Rodríguez Ramírez, en el Hospital Daniel Alcides Carrión, entre las 17:45 horas hasta las 18:20 horas, para realizar actividades ajenas a las funciones de custodio, como fue el de ocuparse de su vehículo particular, toda vez que el servidor Yarsiño Michael Meza Tapia ha señalado en los documentos antes referidos que el procesado salió del hospital para estacionar su vehículo, por consiguiente, si hubiera salido a pasar sus alimentos, el servidor Yarsiño Michel Meza Tapia, quien se quedó a cargo del interno mientras duró la ausencia del procesado, hubiera dado cuenta a la comitiva que el procesado había salido a consumir sus alimentos, hecho que no se dio, pues dicho servidor informó que el procesado fue a estacionar su vehículo, lo que es una actividad completamente ajena a la función de custodio hospitalario que le tocó cumplir el 20 de enero de 2016; es más, de la copia del cuaderno de ocurrencias del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión correspondiente al servicio del 20 al 21 de enero de 2016 (fojas 61), no se observa anotación respecto a la hora en que el procesado habría salido para consumir sus alimentos ni la hora en que retornó a su servicio, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no pudo comunicarse con su jefe inmediato debido a los bloqueadores del Establecimiento Penitenciario de Cañete, este colegiado considera que dicha versión no resulta del todo válida toda vez que si bien debido a los bloqueadores es difícil mantener una comunicación a través del equipo celular con dicho penal, el procesado pudo utilizar la línea fija para comunicarse con su jefe inmediato en dicho penal, o en todo caso pudo dejar constancia de su salida y retorno en el cuaderno de ocurrencias, hechos que no se dieron, por tanto, lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;

Que, de igual modo, con relación a la copia de la boleta de venta por consumo de alimentos correspondiente al día 20 de enero de 2016, presentada por el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ** a fin de acreditar que en la fecha antes indicada salió de su puesto de servicio para consumir sus alimentos, este colegiado considera que dicho documento no es suficiente para acreditar que entre las 17:45 horas y las 18:20 horas del 20 de enero de 2016, el procesado dejó su puesto de servicio para consumir sus alimentos, pues de haber sido así, dicho documento lo habría presentado a la comitiva al momento en que retornó a su puesto de servicio o lo habría consignado en la referida Acta de Inspección (fojas 02), por lo tanto, lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;

Que, por otro lado, no se ha encontrado responsabilidad del servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ** en torno al numeral 25) "*Toda acción que ponga*

F.M. NEGRON

C.B. YAÑEZ D.

M.N. FLORES Q.

*en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, numerales 8) "*Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciario y dependencias conexas del INPE*" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, debido a que en autos ha quedado acreditado que el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ** dejó su puesto de servicio en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión dejando al interno debidamente engrilletado a cargo del otro custodio como fue el servidor Yarsiño Michael Meza Tapia, es decir, no creó un riesgo de seguridad al servicio de custodia hospitalaria, tal como consta en el Acta de Inspección obrante a fojas 02, por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud[3] corresponde absolver al procesado en estos extremos;

**5. Responsabilidades.**

Que, el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, el 20 de enero de 2016, estando designado como custodio del interno Jack Michael Rodríguez Ramírez en el Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, entre las 17:45 horas y 18:20 horas de la mencionada fecha, se ausentó de su puesto de servicio de custodio sin poner en riesgo la seguridad de dicha custodia puesto que dejó al interno debidamente engrilletado y a cargo del servidor Yarsiño Michael Meza Tapia, por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 8) y 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; sin embargo, le asiste responsabilidad al haberse acreditado que se ausentó de su puesto de servicio sin autorización de su jefe inmediato entre las 17:45 horas y las 18:20 horas del 20 de enero de 2016 para realizar actividades ajenas a sus funciones de custodio hospitalario, acreditándose de este modo que no cumplió con su horario de trabajo, por lo que el servidor **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMÍREZ** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1. "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" y 3. "*Prestar personalmente la*

[3] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
**Artículo 230°**.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
"**9. *Presunción de licitud***.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*"

05 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

*función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 8. "*Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores*" y 20. "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 1. "*Incumplir el horario de trabajo*" del artículo 47° de la Ley acotada;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción de **AMONESTACIÓN,** al servidor penitenciario **JULIO AUGUSTO CEBREROS RAMIREZ**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario de Cañete, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER,** a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE